

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo—del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente, autos y demas antecedentes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Alcalde de Albarracin, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Vallecillo manifestó al Gobernador espresado, en comunicacion de 13 de mayo de 1861, que lindante con aquel término hay una posesion particular de don Joaquin Navarro, vecino de Albarracin, denominada de Valdemediano, en la cual hacia unos 13 dias que habian aparecido colocados por personas que aun no era posible averiguar varios lientos de piedra y ramas en forma de hitos, que circundarian la posesion, causando varios perjuicios para la ganaderia, puesto que los límites que señala la escritura pública del término de Vallecillo son muy diferentes de los que ahora aparecen á consecuencia del hecho indicado, por lo cual concluia suplicando que se practicase deslinde y amojonamiento entre aquel término y la posesion mencionada.

Que no habiendo podido tener lugar el arreglo amistoso que por el Gobierno de provincia se propuso sobre este incidente, vino á hacerse necesario un deslinde formal, de lo cual se dió aviso al Ingeniero de montes, anunciando lo en el Boletín Oficial de Teruel de 19 de julio, para el día 15 de setiembre del mismo año de 1861.

Que entre tanto los dependientes de Navarro denunciaron la entrada en el terreno que reputa como propio de algunos ganados de Vallecillo y el Gobernador mandó al Alcalde de Albarracin que suspendiera la imposicion de multas hasta que se verificara el deslinde; pero sin embargo, los dueños de los indicados ganados, en juicio de faltas celebrado ante el Alcalde accidental de Albarracin, fueron condenados á las penas pecuniarias que el Código establece.

Que el Gobernador mandó suspender

la operacion de deslinde hasta nuevo señalamiento, consultando al ministro de Fomento en 21 de agosto; y habiendo mediado nuevas denuncias del apoderado de don Joaquin Navarro, y citaciones para juicios de faltas por el espresado Alcalde de Albarracin, el Gobernador requirió á este de inhibicion en 27 de setiembre último, fundándose en que se hallaba instruyendo un expediente de deslinde que habria de poner en claro los verdaderos límites del terreno en que se dice haber entrado los ganados denunciados para los juicios de faltas que se proponia celebrar el Alcalde:

Que por separado previno al Alcalde de Vallecillo que hasta que se resolviese lo necesario sobre el deslinde no permitiera que entraran ganados de aquel término en el terreno en cuestion:

Que el Alcalde de Albarracin, despues de sustanciar el artículo de competencia, defendió la jurisdiccion ordinaria en el negocio, sosteniendo sustancialmente que habiendo optado por resolverlo en juicio de faltas, conforme al Código penal, no habia medio de hacer ya gubernativo su conocimiento, y que tampoco hay en el negocio cuestion previa administrativa, segun el art. 14 del Real decreto de 1.º de abril de 1846, toda vez que el deslinde á instancia del Alcalde de Vallecillo se habia apazado sin señalar día; bastando á calificar del modo mas absoluto la posesion de lo que disfruta Navarro los dos juicios de faltas antes ejecutoriados, y la indicada dehesa de Valmediano se halla á mayor abundamiento separada del término de Vallecillo por un paso real de 90 varas, por donde pueden transitar los ganados con arreglo á las escrituras de concordia y señalamiento del término en 1466 y 1847:

Y por último, que habiendo insistido el Gobernador conforme con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el Real decreto de 9 de noviembre de 1852, que atribuye al ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de noviembre de 1855, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 57 de la ley de Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845, en que se previene que se oiga el informe de estas corporaciones sobre la demarcacion de los límites de la provincia, de los partidos y Ayuntamientos:

Vistos el art. 8.º, párrafo sélimo de la ley de 2 de abril de 1845, y el art. 1.º de la instruccion de 1.º de abril de 1846,

segun los cuales el deslinde de los montes del Estado, de los propios y comunes, de las corporaciones y de los establecimientos públicos, y de los que continúan con ellos en todo ó en parte, corresponde á la Administracion en la via gubernativa y en la contenciosa, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 14 de la espresada instruccion, que determina que durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos:

Vista la Real orden de 15 de noviembre de 1844, que encarga á los Gefes políticos que cuiden con todo esmero y vigilancia de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de los cordales, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, debiendo impedir cuantos obstaculos se opongan al goce de los derechos declarados á favor de la ganaderia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 junio de 1847, que solo faculta á los Gobernadores de provincia para suscitar competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que ora tenga por objeto el expediente de deslinde que instruye el Gobernador de la provincia de Teruel sobre los límites que se dan por recientemente alterados de la dehesa de Valdemediano poner en claro estos límites en cuanto puedan confinar con el término de Vallecillo, ó en cuanto continúan con montes del Estado, de propios, comunes ó establecimientos públicos, ó en el paso real á favor de la ganaderia de que hablan la concordia y escrituras de 1846 y 1847, es innegable su competencia en el negocio conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que hallándose incoado el expediente de deslinde por mas que se haya suspendido la operacion consultando al Ministerio de Fomento, y mediante cuestiones que pueden afectar el orden público con motivo de la distinta apreciacion que se hace de los indicados límites en Albarracin y en Vallecillo, hay una conocida necesidad de que siga sin dilacion sus trámites el expediente de deslinde que ha de resolver tales cuestiones, dando al pro-

prio tiempo á la jurisdiccion ordinaria que entiende en los juicios de faltas pendientes la clara luz que es necesaria para su sustanciacion y fallo en justicia:

3.º Que por tanto la cuestion de deslinde es previa administrativa en el presente negocio, y el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha estado en su lugar con arreglo á la segunda parte del párrafo tambien mencionado del Real decreto de 4 de junio de 1847, sin que obste el contesto del art. 14 de la instruccion de 1846 que cita el Alcalde de Albarracin; y que si bien mantiene á los poseedores en derecho de montes en el goce y aprovechamiento de sus productos durante el apeo, ni impide ni ha querido impedir que terminado el apeo se declare si alguno de los poseedores colindantes ha hecho intrusiones en terreno ajeno, que es el punto que se trata de esclarecer con el deslinde, y que importa para el fallo sobre los juicios de faltas pendientes:

Que por consecuencia de todo, la Autoridad administrativa debe verificar sin demora el deslinde pasando con la mayor brevedad posible un acta de su definitivo resultado al Alcalde de Albarracin para los efectos que procedan en los juicios de faltas en que entiende;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1862.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta que José Esteve, Damasceno Vishal y Alejandro Gil, vecinos de Catalan, interpusieron en 3 de agosto de 1861 ante el espresado Juez dos interdictos separadamente contra Isidro Juanes y Braulio Miguel, en queja de que, hallándose en posesion inmemorial de regar sus heredades con las aguas del brazal denominado del Regajo, habian sido detenidas las aguas del brazal en determinado día por los referidos sujetos, quienes la aprovecharon en el riego de las tierras que cultivan, despojando á los querrelantes; que admitidos y sustanciados los interdictos, y habiendo recaído en ambos auto restitutorio en virtud de nueva queja contra Isidro Juanes, fue este condenado en la multa de 1000 rs. con apercibimiento para si nuevamente reincidiese; que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia con fecha 24 del mismo agosto los

espresados Braulio Miguel é Isidro Juanes con otros propietarios y arrendatarios de tierras de la partida llamada del Regajo que describen, dividida por los términos de Catadan y Alfarp, lamentando los resultados de los interdictos, en el supuesto de que los dueños de los campos inferiores habian construido un dique que hacia rebalsar las aguas con perjuicio de los llevadores de campos superiores, y acudido al Juez de primera instancia alegando derechos posesorios que no existen por ser sus tierras de secano, y por no concurrir como los esponentes á la conservacion, reparacion y monda del Regajo, y concluian pidiendo que se requiriese de inhibicion al Juez, y en vista de los autos se acordase que los dueños de tierras inferiores solo rieguen con las aguas sobrantes bajo determinadas reglas y condiciones: que el Gobernador pasó esta instancia á informe del Alcalde de Alfarp, quien hizo presente por una parte que Braulio Miguel y consortes solo riegan sus campos con las aguas de la acequia madre de aquel término, sufriendo las cargas de acouaje y demas, segun previene el art. 22 de las ordenanzas aprobadas por el Gobierno en 9 de enero de 1841; y por otra que José Esteve y consortes solo riegan con las que discurren por el regajo, sean dimanadas de los sobrantes de la partida de Algamar ó de algunos manantiales que desaguan en el espresado regajo, utilizándolas desde inmemorial del modo que les conviene, manifestando además que, aunque las tierras de estos se llaman de secano en el padron de riqueza, porque no utilizan las taudas de la acequia madre como utilizan las del Regajo, se hallan clasificadas de huertas en todos los amillaramientos; y por último, que si los partidores formados para el riego de los campos de José Esteve y consortes se hallan á una elevacion extraordinaria, y por ellos se causa perjuicio á los esponentes, debieron estos haber reclamado cuando se formaron los partidos, y en la actualidad podrán aun acudir á la autoridad del Gobernador ó á donde correspondiera: que en tal estado el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sin citar el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio, sosteniendo que se trata de intereses de la comunidad de regantes del Regajo, y el Juez sustanció el artículo de competencia, y resistió el requerimiento, en consideracion sustancialmente á que la cuestion se concreta á determinar si unos sujetos particulares impidieron á otros el riego con los sobrantes ó derrames que constituyen el brazal del Regajo, sin que lo resuelto en el interdicto afecte á disposicion alguna administrativa, ni á reglamento de distribucion de aguas entre los demas interesados en el riego indicado, mediando las circunstancias de que el año de 1848 se resolvió por el mismo Juzgado otro interdicto igual en caso idéntico en que la Administracion no creyó deber mezclarse, y de que al requerirse de inhibicion habian causado ya ejecutoria las sentencias de los interdictos: y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 6.º del mismo Real decreto, segun el cual el Gefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando, que si bien con arreglo

á lo que se ha declarado ya en muchos casos análogos, y contra lo que sostiene el Juez de primera instancia de Carlet, sus proveidos en los interdictos no han podido producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º citado del Real decreto de 4 de junio de 1847, adolece de un vicio sustancial esta competencia, que impide su decision mientras que no se subsane, cual es no haber citado el Gobernador de la provincia de Valencia, en su requerimiento de inhibicion, el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio, contraviniendo á lo terminantemente prevenido en el art. 6.º del mismo Real decreto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1862. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia del Ferrol para procesar á don Juan Labora, primer Teniente de Alcalde de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á don Juan Labora, Teniente de Alcalde del Ferrol, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, que ha estimado innecesario dicho requisito:

Resulta que por mandato del Teniente Alcalde referido fué detenido en la cárcel José Rodriguez, permaneciendo arrestado hasta el siguiente dia; pero antes de salir de la cárcel dedujo querrela ante el Juzgado de primera instancia contra el espresado Teniente Alcalde; y habiendo escitado á este por medio de oficio para que manifestase los motivos que hubiese tenido para decretar la detencion del querrelante, contestó el Teniente que José Rodriguez, con motivo de haber sido convocado á un juicio verbal, le habia desobedecido y faltado al respeto, por lo cual dispuso su detencion durante algunas horas, teniendo presente al obrar así lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 483, y tercero, art. 494 del Código penal:

Que el Promotor fiscal opinó que no habia méritos para continuar el procedimiento, en razon á no aparecer culpabilidad en el Teniente Alcalde; más el Juez, enterado de que José Rodriguez se proponia sostener su acusacion particular, mandó elevar los autos á la Audiencia, con arreglo á la disposicion primera del art. 75 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Que el Tribunal superior, de conformidad con el Fiscal de S. M., dió comision al Juez del Ferrol para que evacuase las diligencias conducentes á la continuacion del sumario hasta su terminacion:

Que recibida la indagatoria al Teniente Alcalde, manifestó los malos antecedentes del querrelante, su reiterada desobediencia á las órdenes que le comunicó para que compareciese á un juicio sobre reclamaciones que contra el mismo habian deducido dos vecinos ante el Teniente Alcalde; y por último, añadió que aun cuando ya habia espuesto al Juzgado el concepto en que decretó la detencion de Rodriguez, manifestaba nuevamente que creia haber obrado en conformidad con lo dispuesto en la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y sin faltar á lo que previene la regla 29 de la misma ley; de-

biendo advertir que aunque acordó celebrar el competente juicio de faltas, no llegó á verificarse por haber interpuesto Rodriguez su querrela:

Que el Juez continuó el procedimiento, limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador, en atencion á hallarse procediendo por comision del Tribunal superior:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento le pidiese la autorizacion oportuna, en atencion á que el hecho imputado al Teniente Alcalde procedía de funciones administrativas:

Que el Juzgado transmitió al Tribunal superior el requerimiento del Gobernador; y en su virtud la Audiencia, conforme con el Fiscal, se declaró competente para continuar el proceso sin necesidad de la previa autorizacion, toda vez que el delito de detencion arbitraria imputado al Teniente Alcalde procedía de las funciones judiciales de este, porque además de tratarse de un juicio de faltas no tenia aplicacion al caso la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, invocada por el interesado para su esculpacion:

Visto el art. 86 de la ley de 8 de enero de 1845, en que se previene que los Tenientes de Alcalde ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que establece que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocieran en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, segun el cual procederá libremente el Juez á lo que haya lugar si el delito cometido por los empleados dependientes de la Administracion no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando, que segun confesó el mismo Teniente Alcalde desde el principio, decretó la detencion de José Rodriguez por suponerle culpable de faltas comprendidas en los artículos que citaba del libro 3.º del Código penal; añadiendo despues en su declaracion que no se propuso decretar la detencion como medida de correccion, sino preventivamente y para los efectos á que hubiere lugar; de donde se deduce claramente que el Teniente Alcalde obró en funciones judiciales, y no gubernativas, demostrándolo así á mayor abindamiento su proposito de celebrar el juicio de faltas que en su caso debió preceder á la detencion del José Rodriguez;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dos guardas á V. E. muchos años.—Madrid 4 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á don Juan Muñoz, Alcalde de Coronil, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juzgado de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar á don Juan Muñoz, Alcalde de Coronil.

Resulta:

Que al cesar el Ayuntamiento de dicho pueblo en fin de 1860, destituyó de

su cargo de Oficial de la Secretaria á don Juan Caro, quien solicitó su reposicion por medio de una instancia que elevó en 2 de enero de 1861 al nuevo Ayuntamiento, manifestando, entre otras cosas, que aunque el sueldo asignado á su plaza habia sido el de 3500 rs. anuales, nunca lo habia percibido integro, porque el Secretario le previno desde el momento en que fué nombrado el Caro, que era preciso que cediese una parte del sueldo para que, unida á otra suma que el mismo Secretario se descontaria del suyo, pudiéndose pagarse un auxiliar que ayudase á los trabajos de la Secretaria; cuya exigencia toleró el Caro por temor de que le quitasen el destino si no se prestaba al descuento que se le imponia:

Que la mencionada instancia de Caro fué decretada por el Alcalde en el sentido de no haber lugar á lo que se pedía, ya por las razones que para la separacion del Caro habia tenido presentes la corporacion anterior, y constaban en el acta respectiva, ya porque la plaza estaba provista en persona competente, y añadía el Alcalde en su resolucion «que se devolviese al interesado su instancia para que hiciese de ella el uso que estimase conveniente.»

Que dada cuenta al Juzgado de estos hechos, dedujo de ellos el Promotor fiscal dos cargos contra el Alcalde, á saber:

Primero.—Infraccion del art. 271 del Código, puesto que, á pesar de haberse denunciado por el Caro el abuso que el Secretario cometió, sujetado á aquel á un descuento forzoso, no promovió el Alcalde el descubrimiento y persecucion de semejante delito.

Segundo.—Infraccion del art. 501 del mismo Código, en el hecho de haber impedido el Alcalde la presentacion ó el curso de la solicitud de Caro, la cual, sin embargo de dirigirse á la corporacion municipal, fué decretada por el Alcalde sin dar cuenta de ella al Ayuntamiento.

Que el Juez, conforme con la opinion del Promotor, pidió la correspondiente autorizacion para proceder contra el Alcalde en los dos conceptos referidos; pero el Gobernador, despues de oír al interesado, á quien pidió esplicaciones sobre ciertos antecedentes que el Alcalde no pudo satisfacer por referirse á época en que no desempeñaba la Alcaldía, negó la autorizacion, fundándose, con el Consejo provincial, en que el hecho denunciado contra el Secretario, y del cual se pretende deducir culpabilidad contra el Alcalde por no haberlo perseguido, no es verdadero delito; pues ni le califica el Juzgado, ni consta que la suma descontada á Caro de su sueldo dejara de aplicarse al pago de un auxiliar de la Secretaria resultando siempre que el descuento sufrido por Caro era mas bien un acto espontáneo de este; y en cuanto al segundo cargo imputado al Alcalde por haber decretado la instancia de Caro sin dar cuenta al Ayuntamiento, tampoco cree el Gobernador que ha incurrido aquel en responsabilidad, puesto que además de consignar los fundamentos de su resolucion, dejó á salvo el derecho del recurrente para reiterar su peticion ó hacer de ella el uso que estimare oportuno.

Considerando:

1.º Que segun los datos que el esponente ofrece no existen fundamentos para proceder contra el Alcalde de Coronil por la omision ó negligencia de que se le acusa respecto á la persecucion de un delito cuya existencia no aparece comprobada, puesto que, no constando que las sumas procedentes del descuento de que se queja el denunciante fueran exigidas contra su voluntad y con engaño, há lugar á presumir que se prestó á ceder dichas sumas espontáneamente, de acuerdo con el Secretario, por un acto privado y con objeto de aliviarse de los trabajos de la Secretaria, compartiéndolos con un auxiliar:

2.º Que tampoco existen méritos para presumir al Alcalde de que se trata res-

ponsable de la infraccion del art. 301 del Código penal, toda vez que el hecho de haber decretado por sí una instancia dirigida al Ayuntamiento mandando devolverla al interesado para los usos que viere convenirle, no es suficiente para suponer que impidió el Alcalde la presentacion ó el curso de la indicada instancia,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativ del Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

SESTA SECCION.

JUNTA DE AJUSTES DEL PERSONAL DE GUERRA.

Distrito de Castilla la Nueva.

Los señores Gefes y Oficiales que se espresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion, sus herederos ó representantes, que pertenecieron á la clase de indefinidos desde 1.º de julio de 1828 á fin de diciembre del mismo año en las provincias de Madrid, Guadalajara, Mancha y Cuenca, su habilitado el Alférez de caballeria ilimitado don Fernando Velarde, y los de la provincia de Segovia en dicha época, incorporada interinamente al distrito de Castilla la Nueva, para el abono de haberes de dicha clase, cuyo habilitado fué el Subteniente ilimitado don Baltasar Bru, se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá, núm. 65, escalera de la derecha, piso principal, en los dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espedidos por dichos habilitados, pudiendo verificarlo en el termino de tres meses los que existan en la Península é islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallan en las islas de Cuba y Puerto Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el art. 5.º de la Real instruccion de 2 de setiembre de 1857: teniendo entendido, que de no verificarlo y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Administracion á los habilitados para las clases de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 14 de abril de 1862.—El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febre.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.

Relacion nominal de los señores Gefes y Oficiales indefinidos y demas individuos comprendidos en la nómina de dicha clase, existentes en la demarcacion del distrito de Castilla la Nueva desde 1.º de julio de 1828 á fin de diciembre del mismo.

PROVINCIA DE MADRID.

Infanteria.

- Coronel don Vicente Eulate.
- Idem don José Luis Amandi.
- Teniente Coronel don Rafael Ceballos Escalera.
- Capitan don Diego Antonio Arango.
- Idem don Antonio Cebrian.
- Idem don Manuel Fernandez Cuesta.
- Idem don Juan Gonzalez.
- Idem don Ramon Lorente.
- Idem don Baldomero de Torres.
- Idem don Bernabé de Vera.
- Idem don Manuel Campos y Rosal.
- Idem don Isidro Cardona.

- Idem don Pablo Trias.
- Idem don Domingo Garrigó.
- Idem don Pedro Sanchez Clariana.
- Idem don Sisto Pedro Bueno.
- Primer Ayudante don José Antonio Portal.

Segundo Ayudante don Juan Villaronte.

Primer Ayudante de guardias don Juan Cortés.

- Idem don Jaime Ruiz Abreu.
- Idem don Juan Martinez Aguilar.
- Teniente don Felipe Abad Dixon.
- Idem don Vicente Coronado.
- Idem don Celestino Laencina.
- Idem don Pedro Espinosa.
- Idem don José Urbano.
- Idem don Santiago Gonzalez Torre-

nova.

- Idem don Angel Leon.
- Idem don Domingo Milanés.
- Idem don Pedro Navarro.
- Idem don Angel Paz.
- Idem don Santiago Pedro.
- Idem don José Pareja.
- Idem don Francisco Sanchez Rubio.
- Idem don Antonio Riaño.
- Idem don Ramon Sanchez.
- Idem don José Vital.
- Idem don Antonio Martinez.
- Idem don Mateo Cadenas.
- Idem don Manuel Lodeiro Pozas.
- Subteniente don Joaquin Borrás.
- Idem don Manuel Banco Rubio.
- Idem don Manuel Fustel.
- Idem don Pablo Fuminaya.
- Idem don Cristóbal Mata.
- Idem don José Panto.
- Idem don José Rojas.
- Idem don Marcos Zurita.
- Idem don Higinio Marcos.
- Idem don Francisco Murillo.
- Idem don Carlos de Pablo.
- Idem don José Pereda.
- Idem don Mariano Taton.
- Idem don Joaquin Garcia Ibañez.
- Capellan don Clemente Ortiz.
- Alabardero Santiago del Amo.
- Idem Juan del Amo.
- Idem don Manuel Aparicio.
- Idem Pedro Borrego.
- Idem Miguel Biezuelo.
- Idem Aureliano Buendia.
- Idem don Alfonso Sanchez.
- Idem Manuel Carrillo.
- Idem Antonio Casanova.
- Idem Simon de Castro.
- Idem Fernando Dieguez.
- Idem Narciso Duros.
- Idem Manuel Franco.
- Idem Simon Gimeno.
- Idem Lorenzo Gil.
- Idem don Tomás Gerona.
- Idem Domingo Gonzalez.
- Idem don Manuel Hernandez.
- Idem don Bernardo Heras.
- Idem don Blas Campos.
- Idem José Isla.
- Idem Segundo Julian.
- Idem Juan Leon.
- Idem Damian Marti.
- Idem Fructuoso Mendizabal.
- Idem Vicente Martinez.
- Idem don Alfonso Mata.
- Idem don Francisco Pallardo.
- Idem Antonio Rodriguez.
- Idem don Ramon Pon.
- Idem Antonio Prieto.
- Idem don Juan Perez.
- Idem Manuel Pinillos.
- Idem Mariano Rincon.
- Idem don Julian Rodriguez.
- Idem don Matias Vicente.
- Idem don Jaime Villajuana.
- Idem don Antonio Santa.
- Idem don Francisco Torio.

Caballeria.

- Comandante don Eusebio Martinez.
- Capitan don Pedro Dominguez.
- Idem don Joaquin Lainez.
- Ayudante don José Abreu.
- Idem don Juan Ramuz.
- Cadete de guardias don Joaquin Rivera.

- Idem don Manuel San Roman.
- Teniente don Pedro Bramoso.
- Idem don Juan Garcia Madrid.
- Alférez don Ramon Francisco.
- Idem don Francisco Lavarriedro.
- Guardia don José Feja.
- Idem don Antonio Delgado.
- Idem don José Maria Clemente.
- Idem don Gerónimo Cortés.
- Idem don José Llaño.
- Idem don Lucio Riva Cova.
- Idem don José Antonio Miralles.
- Idem don Nicolás Erniz.
- Cirujano don Ramon de Bustamante.
- Músico don Antonio Caro.
- Idem don Francisco Garo.
- Idem José Cámara.

Artilleria.

- Teniente don Gregorio Blaque.
- Idem don Pedro Cortijo.

Ingenieros.

Subteniente don Luis Ibañez de la Reuteria.

Zapadores.

- Capitan don Estéban Cortajo.
- Subteniente don José Bordin y Góngora.
- Idem don Juan Ciz.
- Sargento primero don Fernando Gomez.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Infanteria.

- Primer Teniente de guardias don Luis Viladomar.
- Teniente Coronel don Rafael Cavallos.
- Capitan don Félix Abedillo.
- Idem don Vicente Ibañez.
- Ayudante don Juan Viel y Lopez.
- Teniente don Francisco Malo.
- Idem don Mariano Mautre.
- Idem don Pedro del Castillo.
- Idem don Julian Pinilla.
- Subteniente don Pedro del Corral.
- Idem don Juan de Dios Gimenez.
- Idem don Pedro Mir.
- Idem don Manuel Ibarra.
- Idem don Pedro Cinielos.
- Abauderado don Eñias Fernandez.
- Idem don Juan Godeo.
- Idem don Atanasio Estéban.
- Guardia don Antonio Berdo.

Caballeria.

- Capitan don José Quesada.
- Ayudante don Manuel Villar.
- Idem don Domingo Lucas.
- Teniente don Eugenio Acasuso.
- Alférez don Felipe Argüelles.
- Alférez don Francisco Balbuena.
- Idem don Dionisio Argüelles.

Artilleria.

Ayudante don Manuel Sanchez.

PROVINCIA DE CUENCA.

Infanteria.

- Comandante don Francisco de Paula Muñoz Cano.
- Ayudante don Estéban Ruiz.
- Teniente don Francisco Lopez.
- Idem don Antonio Murillo.
- Idem don Ramon Arge.
- Idem don Santos Alva Ruiz.
- Idem don José Ruiz.
- Idem don Benito Ortega.
- Idem don Manuel Bordon.
- Idem don Sebastian Cejalva.
- Idem don Antonio Maria Asua.
- Idem don Manuel Cuartero.
- Subteniente don Jacinto Pradas.
- Idem don Castro Antonio del Pozo.
- Idem don Saturnino Vivanco.
- Idem don Francisco del Castillo.
- Idem don Manuel Ruiz.
- Idem don Dámaso Navarro.
- Idem don Andrés Navarro.
- Idem don Ramon Saez.
- Idem don Pedro Ramirez.
- Idem don Nicolás Perez.
- Cirujano don Genaro Garcia del Pozo.
- Sargento primero don José Cabari.
- Idem don Enrique Triguero.
- Idem don Alfonso Ervilla.
- Idem don José Rivero.

- Idem don Vicente Nieto.
- Idem don Manuel Vaquero.
- Idem segundo Benito Almazan.
- Idem don José Bearquero.
- Alabardero don Francisco del Rio.
- Idem don Joaquin Cava.
- Idem don Manuel Sebastian.
- Idem don Pedro Telles.

Caballeria.

- Teniente don Antonio del Oyo.
- Idem don Bibiano Eliu.
- Idem don Mauro Terez.
- Idem don Manuel Ruiz Alarcon.
- Idem don Juan Antonio Fernandez.
- Idem don Juan Grande.
- Idem don Juan Poyatos.
- Guardia don Juan José Ballesteros.
- Idem don Mariano Romero.
- Idem don Cayetano Alao.
- Idem don Juan Antonio de la Encina.

Artilleria.

Capitan Comandante don Francisco Carrasco.

Capellan don Fernando Gomez.

Sargento segundo Manuel Martinez Lera.

Zapadores.

Sargento primero don José Céspedes.

PROVINCIA DE LA MANCHA.

Infanteria.

- Capitan don Juan Witeros.
- Idem don Antonio Marcos.
- Teniente don Fausto Zaldívar.
- Idem don Lucas Lopez.
- Idem don Juan de Quesada.
- Idem don Joaquin Alvarez.
- Idem don José Garcia Tejedo.
- Idem don Andrés Morales.
- Subteniente don Joaquin Garcia.
- Idem don Joaquin Borjo.
- Idem don José Montero.
- Idem don Antonio Canuto.
- Idem don Antonio Garcia Gonzalez.
- Idem don Santiago Gonzalez.
- Idem don Juan Manuel Calero.
- Idem don Gonzalo Perez de las Vacas.
- Idem don Simon Marcos.
- Idem don Mariano Villamayor.

Caballeria.

- Capitan don Juan Laguna.
- Ayudante segundo don José Antequera.
- Teniente don Vicente Garcia.
- Idem don Alfonso Hernandez.
- Idem don Miguel Palenciano.
- Idem don Manuel Calero.
- Idem don Julian Caballero.
- Alférez don Antonio Raéz.
- Idem don Antonio Consuegra.
- Idem don Antonio Perez.
- Idem don Ventura Mareto.
- Guardia don Juan Garay.
- Idem don Francisco Nuevos.
- Idem don Francisco Paula Abengoza.
- Idem don Luis Valdelomas.
- Alabardero don Diego Yébenes.
- Idem don Luis Fernandez Lavandero.

Artilleria.

Capitan don Pedro Masdeu.

Idem don Manuel Navarra.

Teniente don Luis Carrillo.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Infanteria.

- Capitan don Pantaleon Hierro.
- Idem don Vicente Haro.
- Ayudante don Juan Parrilla.
- Teniente don José Camano.
- Idem don Manuel Riaño.
- Idem don Nicolás Matos.
- Idem don Narciso Odoye.
- Idem don Aquilino Parada.
- Idem don Manuel Blanco.
- Idem don Pedro Mayor.
- Idem don Ramon Rius.
- Idem don Luis Maria de la Llave.
- Idem don José de la Infanta.
- Idem don José Criado Cordero.
- Subteniente don Pedro José Maricharaz.
- Idem don Antonio Carrasco.
- Idem don Manuel Benito.

Idem don Manuel Arellana.
Idem don Manuel Aller.
Idem don Antonio de la Cuesta.
Idem don Felipe Carrascosa.
Idem don Francisco Carrascosa.
Idem don Perez Grande.
Idem don Pedro Dominguez.
Idem don Angel Alfarado.
Idem don Francisco Hermosa.
Sargento primero don José Maria Acevedo.
Idem don Juan Caldu.
Alabardero don Antonio Torgas.
Idem don Gabriel Vargas.
Idem don Francisco Lauri.

Caballeria.
Comandante don Gerónimo Damiani.
Idem don Domingo Orejon.
Capitan don Juan Abadia.
Idem don Teodoro Fernandez.
Ayudante primero don Agustin Zúñiga.
Idem don Hermenegildo Alcaraz.
Teniente don Francisco Cañavas.
Alférez don Francisco Nava.
Idem don Nicolás de Tesada.
Idem don Manuel Leal Viza.
Idem don Andrés Casamayor.
Idem don Manuel Garcia Ampudia.
Sargento segundo don Juan Acroyo.
Comandante Cadete de Guardias don Juan José de Lara.
Idem don Joaquin Gonzalez Cosio.
Idem don Francisco Salinas.
Idem don Mariano Maeda.
Idem don Joaquin Sanchez Orellana.
Guardia don Antonio del Rio.
Idem don Carlos de la Llave.
Idem don Manuel Sobrinos.

Artilleria.
Capitan don Emesindo Salazar.
Idem don Santiago Pereira.

Relacion nominal de los señores Gefes y Oficiales de los batallones comprendidos en la nominada dicha clase existentes en la provincia de Segovia, agregada internamente para el abono de sus haberes al distrito de Castilla la Nueva, desde 1.º de julio de 1828, á fin de diciembre del mismo año.

Infanteria.
Comandante don Pedro Gonzalez Carbonell.
Capitan don Francisco Javier Azpiroz.
Segundo Ayudante Juan Bartolomé y Pardini.
Subteniente don Narciso Muñoz.
Idem don Ramon Arrivas.
Idem don Baltasar Brú.

Caballeria.
Capitan don Pablo Hernan Gomez.
Teniente don Alejandro Abril.
Alférez don Gregorio Gonzalez.
Madrid 14 de abril de 1862.—El Secretario, Caballero.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitros municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos del consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy:

1635	fanegas de trigo.
2150	arrobos de harina de idem.
2050	arrobos de carbón.
104	vacas que componen 43.864 libras de peso.
436	carneros que hacen 11.915 libras de peso.
110	corderos que hacen 3.519 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy:

Carne de vaca, de 30 á 35 1/2 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de cordero, á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 74 á 90 rs. arroba y de 34 á 48 cuartos libra.

Idem don Manuel San Roman.
Idem don Pedro Bramos.
Idem don Juan Antonio.
Idem don Juan Villan.

Tucino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.
Jamón, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 70 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 15 á 15 cuartos.
Garbanos de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Palatas, de 5 1/2 á 7 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 á 31 rs. f.
Algarroba á 40 rs. id.
Trigo vendido. 837 fanegas.
Que lan por vender. 654 id.

Precio máximo 60
Idem mínimo 54
Idem medio 56,09

Lo que se anuncia al publico para su inteligencia.
Madrid 22 de abril de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 22 de abril de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-30, 25 y 30 c.; á plazo, 50-35 y 45 c. fin cor. vol. 50 65 y 70 fin próx. vol.

Idem diferido, no publicado, 45-80 d.; á plazo, 44 fin cor. á vol.

Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 16-40.

Idem del personal, no publicado, 18-60 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1830, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id., 95.

Idem de á 2000 rs., id., 95-25 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-75 d.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, publicado, 96.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-75.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 91-10 d.

Acciones del Banco de España, id., 208 d.

Idem de la Compania de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015.

Obligaciones de la Compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem 1000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compania del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id. id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.

CAMBIOS.
Londres á 90 dias fecha, 50-20 p.
Paris á 8 dias vista, 5-27 d.

Plazas del Reino.

Plaza	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	»
Alicante.	par. d.	»
Almeria.	par.	»
Avila.	par. d.	»
Badajoz.	1 1/2	»
Barcelona.	par p.	»
Bilbao.	par p.	»
Burgos.	1 1/4 d.	»
Caceres.	1 1/4 d.	»
Cádiz.	1 1/4 d.	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	»	»
Córdoba.	1 1/2	»
Coruna.	3/4	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	5/8	»
Guadalajara.	par p.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	3/4	»
Leon.	1 1/4 p.	»
Lerida.	»	»
Logroño.	»	»
Lugo.	»	»
Málaga.	3/4 p.	»
Murcia.	par.	»
Orense.	3/4 p.	»
Oviedo.	1 1/4	»
Palencia.	1 1/2	»
Pamplona.	1 1/4	»
Pontevedra.	1 p.	»
Salamanca.	3/4 p.	»
San Sebastian.	par.	»
Santander.	par p.	»
Santiago.	1 1/4	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	3/4	»
Soria.	3/4 d.	»
Tarragona.	1 1/2	»
Teruel.	»	»
Toledo.	1 1/2	»
Valencia.	par d.	»
Valladolid.	3/8	»
Vitoria.	par.	»
Zamora.	3/8 p.	»
Zaragoza.	1 1/4 d.	»

BOLSA DE PARIS.

Abril 22 de 1862

Fondos franceses.

5 por 100.	70,55
4 1/2 por 100.	98,75

Españoles.

3 por 100 interior.	49 1/2
Idem exterior.	52 1/2
Idem diferida.	44
Amortizable.	19 1/2

PARTE NO OFICIAL
ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTEPIO.
Sociedad especial minera.

Segun previene el art. 24 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos por segunda vez, para que hagan efectivo el pago de dividendos que adeudan al señor T. Sorero de la empresa don Andrés Taboada, que vive calle de Valencia, núm. 1, cuarto principal, los señores que á continuación se expresan:

Don Antonio Loperraz, acciones números 130, 151, 160, 163, 164, 181 y 918, dividendos de diciembre de 1861 á abril de 1862, 420 reales.
Don Joaquin Rodriguez, acciones 341,

596 y 678, dividendos de noviembre de 1861 á abril de 1862, 216 rs.
Don José Antonio Gimenez, acciones 720, 721 y 979, dividendos de diciembre de 1861 á abril de 1862, 180 rs.
Don José de la Cruz Calzado, accion 342, dividendos de febrero á abril, 36 rs.
Don Leonardo Santiago, acciones 530 y 531, dividendos de octubre de 1861 á abril de 1862, 168 rs.
Don Rafael L. Ballesteros, acciones 753, 820 y 821, dividendos de enero á abril, 144 rs.
Madrid 21 de abril de 1862.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario interino, José Aranguiti.

LA RICA VALENCIANA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha han sido requeridos al pago de dividendos, por segunda vez, los señores don Miguel Aneto, por 280 reales vellon; don Emilio Perez, por 160; don Benito Menendez Cereceda, por 120, y don Manuel Jela y Madrid por 40, en cumplimiento al art. 21 de la ley de Sociedades mineras y Reglamento social.
Madrid 21 de abril de 1862.—El Secretario, Francisco de Palacios y Toro.

LA VALIENTE.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, y despues de hechos los tres requerimientos que en el mismo se fijan, la Junta directiva de esta Empresa ha declarado la caducidad de las dos acciones núms. 114 y 115 que posee don Felipe Sierra, por falta de pago á los dividendos pasivos que les han correspondido.
Lo que pongo en conocimiento del publico con objeto de evitar la circulacion de las citadas acciones que no sea hecha por la Sociedad.
Madrid 18 de abril de 1862.—El Vice-Presidente, Manuel de Castro y Brañas.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Convocatoria á junta general para el domingo 25 de mayo de 1862, á las doce del dia.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de la Compania, se convoca á junta general de señores imponentes para el domingo 25 de mayo próximo, á las doce del dia, en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 75, la junta general se compondrá de todos los suscritores que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del número de 200, quedando, en caso contrario, reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital sus rito posean ó representen.

Me atrevo á recomendar la puntual asistencia en atencion á la importancia de los asuntos que han de someterse á la deliberacion de la próxima junta general, entre ellos, el proyecto de reforma de algunos artículos de los Estatutos vigentes.

Ruego á los señores imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de una carta, á personas residentes en Madrid, para que los representen en su nombre.

Las tarjetas de entrada se distribuyen desde el dia 1.º de mayo próximo, en las oficinas de la Direccion.
Madrid 15 de abril de 1862.—El Director general, el Duque de Rivas.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 30, bajo.

MADRID. — 1862